

0195-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del quince de febrero de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra el auto 0166-DRPP-2023 de las diez horas con treinta y un minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés, referente a la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0166-DRPP-2023 de las diez horas con treinta y un minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés, este Departamento comunicó al partido político Unión Pacífica Costarricense que no era posible acreditar las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, celebrada en fecha veintinueve de enero del presente año, por cuanto se realizó un cambio de lugar para la celebración de dicha asamblea.

2.- Mediante escrito sin fecha presentado el día nueve de febrero del presente año, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0166-DRPP-2023 *supra* indicado, en relación a la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, celebrada en fecha veintinueve de enero de los corrientes.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve

horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes siete de febrero de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles ocho de febrero del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día trece de febrero de los corrientes; siendo que este fue planteado el día nueve de febrero del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo veintiuno del estatuto provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, numera dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Superior lo siguiente: “(...) *Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin limitación de suma, la representación legal del partido (...)*”. Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 345-2022 del partido Unión Pacífica Costarricense, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** El día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el partido Unión Pacífica Costarricense presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, a celebrarse el día veintinueve de enero de dos mil veintitrés (*Doc. 0597-2023, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** Mediante oficio n.º DRPP-0351-2023 del veintitrés de enero de los corrientes, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, a celebrarse el día veintinueve de enero de dos mil veintitrés (*oficio digital n.º DRPP-0351-2023, del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** En fecha treinta de enero de los corrientes, fue enviado al correo electrónico de este Departamento el informe de fiscalización suscrito por Arni Yoel Muñoz Rojas y George Louis Villegas Zúñiga, en el cual se indica entre otros asuntos, que la dirección indicada en el oficio de convocatoria no correspondía al lugar de celebración de la asamblea, por lo que, en fecha treinta y uno de enero del presente año, se solicitó aclaración a los señores Muñoz Rojas y Villegas Zúñiga

sobre lo sucedido, a lo que indicaron: *“Nos presentamos a la dirección indicada en el oficio de convocatoria, consultamos con los vecinos y nadie sabe nada al respecto sobre la celebración de una asamblea en dicho lugar, nos comunicamos vía telefónica con el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo al teléfono 8989-4273 y este nos indica que preguntemos por la señora Ligia María Castillo Guzmán, que la asamblea se va a realizar en la casa de ella. (...) (Dirección completamente diferente a la indicada en el oficio de convocatoria). No omito indicar que la fiscalización de la asamblea se realizó por una cuestión de traslado, se realizó en un lugar alejado y complicado para ingresar en autobús, además se realizó con la advertencia de que el cambio de dirección iba a ser valorado por el DRPP.”* (Documentos 1006, 1024-2023, informe de fiscalización de asamblea y aclaración del mismo, recibidos en fechas treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, celebrada en fecha veintinueve de enero del presente año, se haya realizado en el lugar señalado en la solicitud de fiscalización y convocatoria de dicha asamblea.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos de los recurrentes. En el recurso planteado, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, alega, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“(...) 2.- si bien es cierto que se cambié la dirección, en las ultimas [sic] horas, fue por seguridad de las personas que asistimos a la convocatoria, como del conocimiento del público, que la provincia de Limón padece de una gran enfermedad que es el crimen organizado específicamente Pococí, Guácimo y Siquirres, en este cado [sic] que nos ocupa de la dirección reportada, no cumplía los requisitos de ley para estar seguros de un percance futuro, el coordinador cambio en las ultimas [sic] horas la casa de reunión por seguridad de los Funcionarios del Tribunal y los compañeros que asistieron a la reunión.

3.- vemos en lo que afecta a la dirección es que no hubo tiempo de reportar el cambio, en razón de que fue una decisión perentoria por seguridad de las personas, y la distancia de una casa otra fueron 100 metros, por lo que consideramos que fue oportuno el cambio, siempre y cuando aseguremos la vida de las personas.

Por lo expuesto solicito respetuosamente a este tribunal revocar la resolución venidera, ya que se trata de un caso fuera de nuestro control que se denomina seguridad de los ciudadanos que todos los ciudadanos debemos de andar cautelosos, ante tanto crimen organizado que afecta nuestra sociedad.”

Petitoria: Solicita el recurrente:

“(…) solicito se acoja el recurso de revocatoria y apelación en conjunta, sobre la resolución de las diez horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés, de revocar resolución No. 0166-DRPP-2023, y en su lugar se proceda con la inscripción del comité Cantonal, aun mas obsérvese no se está lesionado ningún principio del Derecho electoral, por los 100 metros de diferencia no se debe de aplicar una sanción tan costosa para nuestra agrupación política que es bastante pobre. Concluyo solicitando se declare con lugar el recurso de revocatoria y apelación en conjunta, y se proceda con la inscripción de la asamblea Cantonal objeto de esta apelación.”

b) Posición de este Departamento. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 0166-DRPP-2023 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el partido Unión Pacífica Costarricense presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, a celebrarse el día veintinueve de enero de dos mil veintitrés, el cual indicaba que ese acto partidario se celebraría en: *“Limón: Carambola de Rio Jimenez [sic] Guacimo [sic], La misma se ubica de la escuela de carambola 75 metros oeste, casa a mano derecha color azul a medio lote.”*; misma información que fue consignada en la convocatoria adjunta a dicho formulario, y comunicada a los militantes del partido.

Posteriormente, en fecha treinta de enero de los corrientes, fue remitido a este Departamento el informe de la asamblea de marras, en el cual los delegados indicaron:

“1- Por error se indica en el oficio de convocatoria que la asamblea se realizará en el Distrito de Río Jiménez, siendo lo correcto: Distrito Duacarí.

2- La Dirección indicada en el oficio de convocatoria no corresponde al lugar de celebración de la asamblea, siendo lo correcto: Limón, Guácimo, Duacarí, Villafranca, Carambolas, de la escuela de Carambolas, 50 m este y 100 m norte, casa de cemento color morada a lado derecho, que pertenece a la señora Ligia María Castillo Guzmán (Asambleísta).”

En fecha treinta y uno de enero del año actual, se solicitó aclaración a los delegados sobre lo sucedido en dicha asamblea, toda vez que la dirección indicada en el informe no era la convenida por el partido en la solicitud de fiscalización ni en el oficio de autorización, a lo que manifestaron:

“(…) Nos presentamos a la dirección indicada en el oficio de convocatoria, consultamos con los vecinos y nadie sabe nada al respecto sobre la celebración de una asamblea en dicho lugar, nos comunicamos vía telefónica con el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo al teléfono 8989-4273 y este nos indica que preguntemos por la señora Ligia María Castillo Guzmán, que la asamblea se va a realizar en la casa de ella.

Tras varias consultas llegamos a la casa de habitación de la señora Castillo Guzmán y el señor José Domingo Matarrita Gutiérrez, encargado de la asamblea, nos indica en forma personal que en ese lugar se va a realizar la asamblea (Dirección completamente diferente a la indicada en el oficio de convocatoria). No omito indicar que la fiscalización de la asamblea se realizó por una cuestión de traslado, se realizó en un lugar alejado y complicado para ingresar en autobús, además se realizó con la advertencia de que el cambio de dirección iba a ser valorado por el DRPP.” (El subrayado es propio)

Como aspecto preliminar, resulta necesario indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones en copiosa jurisprudencia, ha indicado que los informes rendidos por los delegados electorales son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en las asambleas partidarias y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con suficientes pruebas que resulten idóneas (Ver resoluciones 532-E3-2013, 1672-E3-2013 y 2429-E3-2013).

En cuanto al cambio de Dirección de la asamblea que nos ocupa, tal y como se indicó en el auto recurrido, el artículo 13 de Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas señala:

Artículo 13.- *Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte*

inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento. ” el subrayado no pertenece al original.

Si bien es cierto la asamblea se realizó y designó los órganos correspondientes al comité ejecutivo, fiscalía y delegados territoriales, tal y como los delegados le mencionaron a los encargados de dicha asamblea, lo actuado por la agrupación política quedaba sujeto al análisis y estudio por parte de este Departamento para determinar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su celebración, los cuales no se garantizaron, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa *supra* citada, al haber realizado un cambio en el lugar de la celebración de dicha asamblea, siendo que se realizó en un lugar distinto al indicado en la convocatoria.

En el punto tercero del escrito recursivo que nos ocupa, el recurrente indica que, la dirección reportada no cumplía los requisitos de ley para estar seguros, por lo que el coordinador cambió en las últimas horas la casa de reunión por seguridad de los funcionarios del Tribunal y los compañeros que asistieron. Alega además en el punto tercero, que no hubo tiempo de reportar el cambio, y la distancia de una casa a otra fueron 100 metros, por lo que considera oportuno el cambio, siempre y cuando aseguraran la vida de las personas.

En criterio de esta instancia, no lleva razón el recurrente en “considerar” que el cambio realizado fue oportuno, al tratarse de un caso fuera de su control, al que denominan “seguridad de los ciudadanos”, toda vez que, es su responsabilidad asegurarse que el lugar que se consignó en la solicitud de fiscalización y la convocatoria, cumpla con las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la asamblea. Así las cosas y como se indicó anteriormente, en este caso se observa un cambio en la dirección brindada y en el lugar donde se celebró la asamblea, el cual es atribuible al partido político.

En observancia a la normativa expuesta, resulta improcedente la solicitud de cambio del lugar para celebrar la asamblea, aún cuando sea por razones de seguridad, como indica el recurrente, por cuanto se observa un cambio entre la información brindada a este órgano electoral y a los militantes del partido que quisieran participar de la asamblea, en relación al lugar donde se llevó acabo la misma.

Tome en consideración que, el cambio de lugar de celebración, implica una nueva gestión de fiscalización, y que dicha solicitud de cambio deberá ser tramitada como una nueva solicitud de fiscalización para las asambleas correspondientes, con la antelación exigida por la norma reglamentaria de referencia. Nótese que la disposición referida resulta de cumplimiento obligatorio para todas las agrupaciones políticas, tal como lo ha aplicado esta instancia administrativa y de conformidad con el principio de inderogabilidad del reglamento no sería posible que se omitiera su cumplimiento para un caso específico.

Respecto a este mismo tema, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 0528-E3-2023 de las diez horas y treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, vertió su criterio, señalando:

(...) en este caso sí hubo un cambio en la dirección y en el sitio donde se celebró la asamblea en relación con el lugar que fue señalado originalmente en la convocatoria, debido a que la reunión se celebró en un recinto distinto. Ahora bien, teniendo esa información como base, la duda que debe ser despejada es si ese cambio (que la reunión se celebrara en el segundo piso y no en el tercer piso del centro comercial en el que se había dispuesto su convocatoria) acarrea la imposibilidad jurídica de inscribir los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal (...), tal y como lo dictaminó inicialmente el Departamento en la resolución combatida.

(...) En este sentido, es relevante señalar que la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (...) Es un requisito para que

los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.

Justamente, de lo dispuesto en las normas reglamentarias invocadas y de lo que prescribe el propio estatuto partidario es de donde deriva la necesidad de que las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto.

En este caso en particular, ha quedado acreditado que hubo un cambio entre el lugar en el que se convocó la asamblea cantonal y aquel en el que se celebró finalmente, situación que fue advertida por la persona funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de la fiscalización de esa reunión.

(...) Desde esa perspectiva, es claro que las autoridades (...) estaban al tanto de que estaban modificando el lugar de la asamblea cantonal convocada y, además, que tenían suficiente información para considerar que, eventualmente, eso podía acarrear su nulidad. Aun así, de forma voluntaria efectuaron la asamblea en otro sitio, lo cual, según el mismo Reglamento, ameritaba la presentación de una nueva solicitud de fiscalización.

(...) Desde esa perspectiva, dado que en este caso se trataba de una asamblea abierta a toda la militancia (situación que impide, por ejemplo, prever la cantidad de personas que llegarán a la asamblea o avisar de manera individualizada a cada uno de los interesados sobre una modificación en la sede), los cambios en la dirección -y en este caso sin duda se produjo uno- podían entorpecer u obstaculizar la intervención de la militancia (...) en esa reunión partidaria, motivo suficiente para considerar nula esa asamblea (pues la coincidencia entre la dirección de convocatoria y la de celebración de la reunión es un requisito esencial para la validez de las asambleas partidarias), como correctamente lo apreció el Departamento de Registro de Partidos Políticos en su resolución (...)"

Así las cosas, esta Administración estima que la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guácimo, provincia de Limón, celebrada en fecha veintinueve de enero del presente año, respecto a la cual objeto

el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, fueron dictadas conforme a Derecho y además advertidas por los funcionarios de la institución, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto n.º 0166-DRPP-2022 de las diez horas con treinta y un minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra el auto n.º 0166-DRPP-2023 de las diez horas con treinta y un minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés. Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

**Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV//jfg/gag
C: Expediente 345-2022 Partido Unión Pacífica Costarricense
Ref., No.: S 1314-2023